



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** el numeral **TERCERO**, **MODIFICAR** el numeral **QUINTO y SEXTO**, **REVOCAR** el numeral **SÉPTIMO Y CONFIRMAR** en todo lo demás **la** Sentencia proferida por este Despacho, y en dicha instancia se generaron costas por la suma de un salario mínimo a cargo de **COLPENSIONES** (\$1.160.000.00. Ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCIÓN S.A. en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$3.160.000

SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-002-2019-00758-00
DEMANDANTE	VICTOR HUGO SANABRIA MUÑOZ
DEMANDADOS	-COLPENSIONES. -PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

AUTO INTERLOCUTORIO No.395

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la **Sentencia No. 315 del 31 de octubre de 2023**, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien, como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento,

aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$3.160.000.00**. con cargo a la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** el numeral **TERCERO**, **MODIFICAR** el numeral **QUINTO y SEXTO**, **REVOCAR** el numeral **SÉPTIMO Y CONFIRMAR** en todo lo demás la Sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: **DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente Auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE.

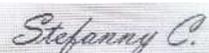
H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, **informando que el apoderado Judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No.317 del 06 de febrero de 2024**, que dispuso tener por no reformada la demanda. *Sírvase proveer.*

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle del Cauca, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2020-00038-00
DEMANDANTE	LUZ JENNY CARRANZA MOSQUERA.
DEMANDADOS	BAVARIA S.A. Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el **Auto Interlocutorio No.317 del 06 de febrero de 2024**, que dispuso tener por no reformada la demanda.

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado el **día 09 de febrero de 2024** y dentro del término legal, el Dr. **CARLOS ALFONSO ORTIZ** apoderado Judicial de la parte demandante,

interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, ante el Despacho solicitando:

“...

1. Solicito respetuosamente al despacho en consideración a lo antes expuesto revocar la decisión de no dar por reformada la demanda según el Auto N° 317 del 06 de febrero del 2024 y en consecuencia, Admitir la reforma de la demanda y proceder como lo indica la norma a su notificación a las partes demandadas.
2. De negarse el recurso de reposición por el despacho, admitir el recurso de apelación y correr traslado al superior para que se defina el presente de recurso de alzada...”

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia y oportunidad de los recursos impetrados tenemos que, los artículos 63 y 65 del C.P.L. y de la S.S., modificados por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establecen:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado."

En ese sentido, se evidencia que el auto que tuvo por no reformada la demanda, fue publicado en estados electrónicos del pasado 07 de febrero de 2024, por otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación el pasado 09 de febrero de 2024, encontrándose en termino para ello.

Ahora bien, la discusión del recurso se basa en que el recurrente indica que:

"Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito apoderado con fecha 15 de enero del 2023, presento reforma de la demanda remitido por analogía al Art. 93 del Código General del Proceso.

La decisión del despacho en el auto impugnado desconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el Art. 229 de la constitución Política Colombiana, toda vez que la reforma de la demanda se presentó dentro de los términos que por analogía permite el Art. 93 y que sobre ello, la Honorable Corte Constitucional, ha considerado que en lo que refiere a la reforma de la demanda, no deben existir distinciones entre los regímenes procesales so pena de incumplir el principio de igualdad, frente a esa situación sostuvo argumentos como que la diferencia de trato propiciada por la norma prevista en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y el Art. 93 del Código General del Proceso no cumple ninguna finalidad si no que se debe a una diferencia fortuita en la redacción de las dos norma. "

Refiere el demandante, que se debe contabilizar el término para la reforma de la demanda, conforme lo establece el código general del proceso, esto es Art 93 del Código general del proceso, el cual refiere: **"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda *en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento* de la audiencia inicial. "**

No obstante, cabe hacer claridad, que la aplicación analógica del Código General del proceso, se produce cuando la norma específica, esto es para

el caso concreto el **Código Procesal laboral y de la seguridad social**; no contemple la situación específica que se pretende dirimir, no obstante respecto de lo que hoy atañe, esta situación si se encuentra contemplada y desarrollada en el artículo 28, el cual expone: *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.* (Subrayado fuera de texto original.)

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que, como ya se expuso en Auto recurrido, para el pasado quince de enero de 2024, el demandante no se encontraba en término para presentar reforma a su demanda.

Por lo anterior el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda presentada por parte de la señora **LUZ JENNY CARRANZA MOSQUERA** en contra de **BAVARIA S.A Y OTROS**.

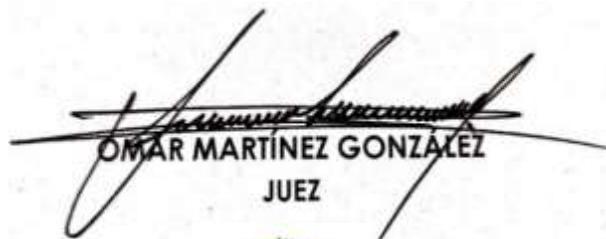
SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.317 del 06 de febrero de 2024, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, propuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ENVÍESE el presente proceso, para que surta el recurso de alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala-Laboral.

NOTIFÍQUESE

T.B.B.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

En **Estado No. 022** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERÍA
Secretaria



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada presentó amparo de pobreza, así mismo se encuentra pendiente de admisión de contestación de demanda. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00002-00
DEMANDANTE	RONEL ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	JUAN LEOPOLDO MARTÍNEZ GARCÍA propietario del establecimiento de comercio denominado PAN DORADO REAL. -LINA PAOLA MOSQUERA Propietaria del establecimiento de comercio denominado DOMICILIOS LINA. -DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ.
ASUNTO	ACEPTA AMPARO DE POBREZA, DESIGNA CURADOR, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 2129, de fecha ocho (08) de septiembre de 2023, notificado en Estados, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por parte del señor **JUAN LEOPOLDO MARTINEZ**, conforme a las consideraciones allí expuestas.

A su vez, se tiene que la Dra. **LUCERO FERNANDEZ HURTADO**, apoderada de este demandado Sr. **JUAN LEOPOLDO MARTINEZ**, presentó subsanación de la demanda, dentro del término legal para ello, encontrando el despacho que esta se ajusta a derecho, por lo cual se admitirá la misma.

Por otra parte, efectuándose un control de legalidad, denota el despacho que por error involuntario se dispuso, mediante **auto interlocutorio 2129**, en sus numerales 7 y 8:

SÉPTIMO: EMPLÁCESE a la señora **DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ**, en su condición de demandada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 10° de la Ley 2213 de 2022**, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con el **artículo 108 del Código General del Proceso**, disposición aplicable por remisión de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** a fin de notificarle personalmente a su apoderado, el auto de vinculación a la demanda.

OCTAVO: LIBRESE el edicto emplazatorio y por secretaria se ordena el registro correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **en el Registro Único de Emplazados "TYBA"**, por el término de **quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a **designar Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar**.

No obstante, lo anterior, se tiene que deberán revocarse esos dos numerales, en el entendido de que la demandada **DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ**, si fue notificada del presente proceso, y producto de ello, esta aportó escrito solicitando amparo de pobreza, el cual obra en archivo 09SolicitudAmparoPobreza, del expediente digital, compitiendo a este despacho estudiar la procedencia del mismo.

Al respecto se tiene respecto de la naturaleza del amparo de pobreza, observando que el mismo se encuentra regulado en los artículos 151 a 153 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibídem, contempla:

El artículo 151 establece: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".
(Negrillas propias)

Por lo expuesto en líneas precedentes, se entiende que el beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia, para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 Constitución Política), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13° Constitución Política y 4° del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a una de las demandadas, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a las personas que no cuentan con los recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 del Código General del Proceso.

El artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

La parte demandada la señora **DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ** presentó la solicitud de amparo de pobreza, con los requisitos exigidos por la norma razón por la cual es posible acceder a la pretensión solicitada debiendo advertirle al peticionario que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la "gratuidad", consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los Despachos Judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41..."(ver Sentencia 1220-90). Por tanto, habrá de conceder el amparo solicitado por la señora **DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ**.

Adicionalmente habrá de hacerse las advertencias respecto a la remuneración del apoderado designado, que se encuentran establecidas en el artículo 155 ibídem que a la letra dice:

Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Conforme a lo anterior, se designará como apoderado de la demandada amparada Sra. **DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ** al doctor **ALFONSO CASTAÑO GAITAN**, mayor de edad, identificado con C.C. 14.990.851 y portador de la tarjeta profesional T.P 80.156 de CS de la J. Notifíquese por parte del despacho al mismo.

Así mismo, se reiterará la designación de la apoderada de la señora LINA PAOLA MOSQUERA, esto es la Dra. **MARIA MONICA CIFUENTES**, a efectos de que se manifieste al respecto.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora **LUCERO FERNANDEZ HURTADO** identificada con C.C. 1.143.938.120 de Cali, portadora de la T.P 308.219 del CS de la J, en calidad de apoderada del señor **JUAN LEOPOLDO MARTÍNEZ GARCÍA**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda, respecto del señor **JUAN LEOPOLDO MARTÍNEZ GARCÍA** propietario del establecimiento de comercio denominado PAN DORADO REAL.

TERCERO: REITERAR la designación que se efectuó de la Dra. **MARÍA MÓNICA CIFUENTES SEGURA**, mediante auto interlocutorio 2129 del 08 de septiembre de 2023, al correo electrónico mariamonicacifuentes@gmail.com.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS los números **SÉPTIMO Y OCTAVO** del auto interlocutorio 2129 del 08 de septiembre de 2023.

QUINTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la demandada señora **DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ** por las consideraciones antes anotadas

SEXTO: NÓMBRESE COMO APODERADO de la DEMANDADA **DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ** al Abogado **ALFONSO CASTAÑO GAITAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.990.851 de Cali y portador de la T. P. No. 80.156 expedida por el C. S. de la Judicatura, para la defensa de los intereses de esta demandada y su representación en el proceso.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN al Abogado designado, en la el canal digital asesoralfonsocastano@hotmail.com de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole las advertencias del propias del artículo 154 del C.G.P.

OCTAVO: ADVIERTASE A LA DEMANDADA que, al apoderado corresponden las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho, por tratarse de proceso declarativo, conforme lo establece el artículo 155 del C.G.P. Igualmente se advierte que, si la amparada constituye apoderado, el que designó el Juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76 del C.G.P

NOVENO: NOTIFICAR a los demandados el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las partes demandadas, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial, aportando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

T.B.B.

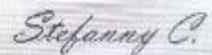

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente para dar continuidad al mismo. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00040-00
DEMANDANTE	EMIR ROCIO GUAÑARITA TOBAR
DEMANDADOS	PANI S.A.S
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00380

Se observa que, dentro del presente proceso se han agotado las etapas respectivas previas, por lo cual se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM) para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

TBB


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente para dar continuidad al mismo. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00051-00
DEMANDANTE	GLORIA MARIA BRAVO TOBAR
DEMANDADOS	PANI S.A.S
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Se observa que, dentro del presente proceso se han agotado las etapas respectivas previas, por lo cual se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

TBB


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente para dar continuidad al mismo. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Trece (13) de Febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00055-00
DEMANDANTE	NEIFER LILIANA RAVE.
DEMANDADOS	PANI S.A.S
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Se observa que, dentro del presente proceso se han agotado las etapas respectivas previas, por lo cual se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

TBB


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente para dar continuidad al mismo. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00059-00
DEMANDANTE	JOSE MARIA GALINDO.
DEMANDADOS	PANI S.A.
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0383

Se observa que, dentro del presente proceso se han agotado las etapas respectivas previas, por lo cual se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

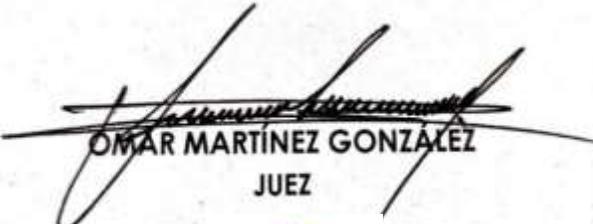
SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

TBB

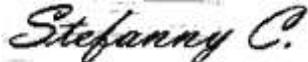

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente para dar continuidad al mismo. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Trece (13) de Febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00068-00
DEMANDANTE	MARIA STELLA VESQUEZ HURTADO.
DEMANDADOS	PANI S.A.
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0384

Se observa que, dentro del presente proceso se han agotado las etapas respectivas previas, por lo cual se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE (01:30 PM) para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

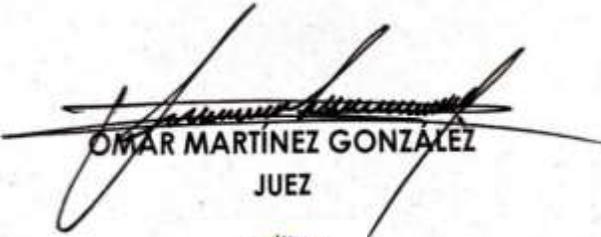
SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

TBB


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso.
Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2021-00297-00
DEMANDANTE	HAROLD GUERRERO ROSAS
DEMANDADO	GOODYEAR S.A. Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

De acuerdo con el informe secretarial que antecede por auto interlocutorio N° 325 del 7 de febrero de 2024, se fijó audiencia para el MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), sin embargo, se aclara que la fecha corresponde al año de 2024; por tanto, habrá de corregirse.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Primero del Auto Interlocutorio 325 del 7 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO FÍJESE el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 77 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código

SEGUNDO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SMS


OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **14 de febrero de 2024**

En **Estado No.022** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso, se informa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, mediante apoderado Judicial, dio contestación a la demanda. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2022-00005-00
DEMANDANTE	OSCAR OLVEI BARRAGAN TORRES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA, PENDIENTE FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** fue notificada de la demanda y el auto admisorio el día **28 de marzo de 2022**, y la misma allegó escrito de contestación a la demanda el día **18 de abril del mismo año** conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, obra memorial allegado al presente Despacho Judicial por parte de la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS NIT 900253759-1**, a través de su representante legal el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** mediante el cual solicita: " Se acepte revocatoria de poder conforme a la RENUNCIA comunicada a mi poderdante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** que se adjunta, a partir del 16 de mayo de 2023; por lo anterior, se aceptará la renuncia de la firma **ARELLANO**

JARAMILLO & ABOGADOS SAS y se ha de requerir a **COLPENSIONES**, para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

Así mismo se oficiará a **COLPENSIONES** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el autoliss actualizado del señor **OSCAR OLVEI BARRAGAN TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía 6.393.258.

Igualmente se ordena notificar al Ministerio Público la existencia del presente proceso.

Finalmente, **REALIZADO EL AGENDAMIENTO DE LA AUDIENCIA** de que tratan los **artículos 77 y 80 del CPTSS**, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C 16.736.240 portador de la T. P. No. 56.392 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA MARIA BEDON CHICA**, identificada con C.C 38.551.759, portadora de la T.P. No. 129.434 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con el poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma.

TERCERO: ACEPTAR RENUNCIA PRESENTADA por la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, respecto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

CUARTO: OFICIAR a COLPENSIONES a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin

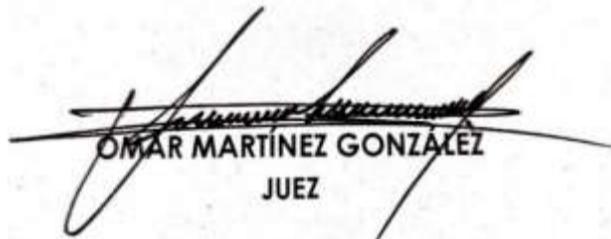
inconsistencias y el autoliss actualizado del **OSCAR OLVEI BARRAGAN TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía 6.393.258.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES**, para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

SEXTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

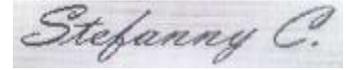
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

En Estado No.022 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, **el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto.**
Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LEONEL SALAZAR
DEMANDADOS: PLASPET
RADICADO: 760013105-020-2022-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante **Auto Interlocutorio No. 186 del 25 de marzo de 2022, publicado por estado electrónico el día 28 de marzo del mismo año**, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: *"(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."*

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias

a las que haya lugar, encontrándose entonces que el apoderado judicial del demandante, aportó subsanación de la demanda, sin embargo, en la misma omitió corregir la falencia expuesta en el numeral C de dicho auto el cual indicaba;

C. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Conforme lo expuesto, se tiene que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda, por no subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio, por lo cual se ha de rechazar la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado;

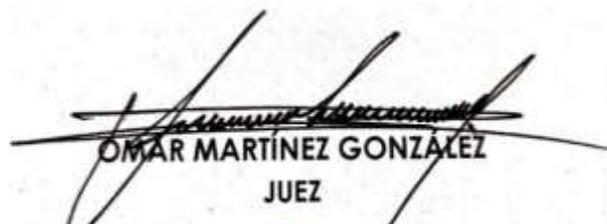
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JOSE LEONEL SALAZAR** por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

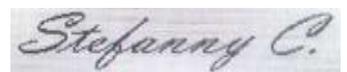
H.S.C


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso, se informa que las llamadas en garantía allegaron contestación de la demanda a través de apoderado Judicial, y dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2022-00010-00
DEMANDANTE	JOSE DAVID MAURES VILLEGAS
DEMANDADOS	-GRUPO VILMAR S.A.S. -SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. -SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.
LLAMADOS EN GARANTIA	-SEGURDOS DEL ESTADO (Llamada por Sacyr) -COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (Llamada por suramericana) -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (Llamada por suramericana) -LA PREVISORA S.A.S. (Llamada por suramericana) -NACIONAL DE SEGUROS (Llamada por suramericana)
ASUNTO	ESTUDIA CONTESTACIONES Y VINCULA LITIS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante **Auto Interlocutorio No. 428 del 19 de mayo del Dos Mil Veintidós (2022) notificado en Estados Electrónicos el día 20 de mayo del mismo año**, se tuvo por contestada la demanda por parte de **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS, SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.** y por no contestada por parte

del **GRUPO VILMAR S.A.S.** y a su vez, se admitió el llamamiento en garantía de las siguientes aseguradoras:

- **SEGURDOS DEL ESTADO**
- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**
- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**
- **LA PREVISORA S.A.S.**
- **NACIONAL DE SEGUROS**

Por lo anterior, se procedió a correr traslado a las antedichas a fin de que aportaran contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a través de apoderado judicial mismas que fueron contestadas, conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de dichas aseguradoras.

A su vez, se evidencia que las aseguradoras **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** formulan la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** ordenando la vinculación del **CONSORCIO SH**, argumentando lo siguiente;

“De conformidad con lo dispuesto en las pólizas de seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 3003809 y 3003808, se tiene que el asegurado y único beneficiario es el CONSORCIO SH identificado con el NIT. No. 900.937.662-2 y no las sociedades a quien se dirigió la demanda, por ende, necesariamente tendrá que comparecer como extremo pasivo de esta litis en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Ley 80 de 1993”.

Por lo anterior, el Despacho ordena vincular a **CONSORCIO SH** en calidad de litis consorte necesario a la dirección física que reposan en la póliza, a la dirección física **CRA. 22B No. 12 SUR – 173 SAN MIGUEL.**

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las aseguradoras **SEGURDOS DEL ESTADO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, LA PREVISORA S.A.S. y NACIONAL DE SEGUROS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

GENERALES a la Dra. **PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, identificada con cedula de ciudadanía No.52.493.712 y T.P. No.121.323 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** al Dr. **LUIS EDUARDO TRUJILLO DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.689.029 y T.P. No.81.422 del Consejo Superior de la Judicatura según poder debidamente conferido por la apoderada general Dra. **ANA CONSTANZA DELGADO ABELLA** para que representen a la vinculada en los términos del poder a ellos conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** al Dr. **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.746.595 y T.P. No.68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder debidamente conferido por el representante legal Dr. **CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA** para que representen a la vinculada en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.395.114 y T.P. No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la Dra. **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.167.229 y T.P. No.89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder debidamente conferido por el apoderado general Dr. **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO** para que representen a la vinculada en los términos del poder a ella conferido.

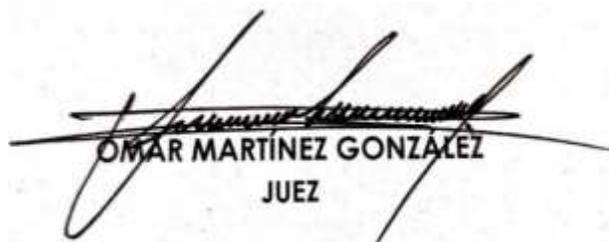
SEXTO: VINCULAR al presente proceso a **CONSORCIO SH** en calidad de litis consorte necesario y **NOTIFICAR** a la dirección física que reposan en la póliza, a la dirección física **CRA. 22B No. 12 SUR – 173 SAN MIGUEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

SÉPTIMO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la vinculada **CONSORCIO SH**, por el término de ley, en concordancia con el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se adoptó la

vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

En Estado No.022 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA